

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ RODRÍGUEZ
QUIÑONES, MARITZA
RAMOS MERCADO, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
CONSTITUIDA ENTRE
AMBOS, Y YULIA
RODRÍGUEZ RAMOS

Apelados

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYAMA
Apelante

KLAN2019000728

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.
G DP2014-0046

Sobre:
Acción Civil y Daños
y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz y el juez Adames Soto.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de octubre de 2019.

Comparecen el Sr. José Rodríguez Quiñones, la Sra. Maritza Ramos Mercado, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y su hija Yulia Rodríguez Ramos (Srta. Rodríguez) (en conjunto "Apelantes") mediante recurso de apelación presentado el 5 de julio de 2019. Solicitan revoquemos la *Sentencia Enmendada* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama emitida el 29 de mayo de 2019 y notificada el 4 de junio de 2019. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por los Apelantes.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia Enmendada*.

-I-

¹ De conformidad con la Orden Administrativa TA-2019-156, en sustitución de la jueza Jimenez Velázquez, para votar y atender los asuntos en el siguiente recurso.

Los hechos del presente caso se remontan al 10 de noviembre de 2013, cuando la Srta. Rodríguez participó en la 8va Copa de la Montaña, evento de paso fino auspiciado por la Asociación Insular de Dueños y Criadores de Caballos de Paso Fino Puro Puertorriqueño, Inc. ("Asociación Insular"). Como resultado de hechos ocurridos durante su participación en el evento, la Asociación Insular determinó imponer sanciones a la joven. Así pues, el 23 de diciembre de 2013, la Srta. Rodríguez fue notificada que se le había impuesto una suspensión de seis meses en eventos de paso fino.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2014, la Srta. Rodríguez intentó inscribirse en el evento ecuestre de caballos de paso fino llamado Feria Dulce Sueño ("la Feria") organizado por Feria Dulce Sueño ("FDS"). No obstante, oficiales de FDS no lo permitieron debido a su suspensión.

A raíz de lo anterior, el 22 de abril de 2014, la Apelante presentó una *Demanda* por daños y perjuicios contra, entre otros, la Federación del Deporte de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico ("Federación"), la Asociación Insular y FDS (en conjunto, "Apeladas").²

Los Apelantes alegaron que por tratarse de un evento Pre-Justas era de aplicación el Reglamento de Justas y el procedimiento contenido en este. Cónsono con lo anterior, sostuvieron que le correspondía a la Federación, y no a la Asociación Insular, la imposición de cualquier sanción. Es su entender que la suspensión de la Srta. Rodríguez fue un acto ilegal y *ultra vires*. Siendo así, añadieron que la Federación incumplió su deber al avalar una sanción ilegal.

² Véase *Demanda* y *Demanda enmendada* en las págs. 1-22 del apéndice del recurso.

Posteriormente, los Apelados contestaron la *Demanda*. En esencia negaron las alegaciones en su contra. Así mismo, arguyeron que, como entidad organizadora de la 8va Copa de la Montaña, es a la Asociación Insular, al amparo de su reglamento, a quien le correspondía recibir la querrela contra la Srta. Rodríguez. Aclararon que el Reglamento de Justas de Equitación del 2012 no era de aplicación toda vez que los hechos que motivaron la querrela sucedieron luego de finalizado el evento de equitación. Asimismo, manifestaron que el Artículo 52 del Reglamento de Justas de Equitación es exclusivo para la Justas de Equitación. En la alternativa, arguyeron que, de aplicar dicho reglamento, el tribunal debía referirse a su Artículo 26 el cual dispone que las sanciones a un participante serán impuestas por la entidad organizadora del evento. Añadieron que por años ha existido un acuerdo de reciprocidad entre la Federación, la Asociación Insular y FDS en virtud del cual se respetan las sanciones disciplinarias que determina una entidad sobre una persona. Por último, señalaron que la Apelante nunca compareció al proceso de evaluación de querrela a pesar de ser citada correctamente por la Asociación Insular.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2018, los Apelados presentaron una *Moción solicitando sentencia sumaria* en la que reiteraron los argumentos previamente esbozados.³ Comenzaron por señalar que, al amparo del Artículo 26 del Reglamento de Justas, el cual la propia parte apelante sostiene es de aplicación a los hechos del presente caso, es a la entidad que organizó el evento a quien le corresponde imponer sanciones a aquellos participantes que no acepten con respetos los fallos inapelables de los

³ Véase *Moción solicitando sentencia sumaria* en las págs. 74-153 del apéndice del recurso.

jueces. Sostuvieron que el comportamiento de los Apelantes contravino varias disposiciones del Reglamento Oficial de la Asociación Insular las cuales regulan distintos asuntos relacionados a las competencias, incluyendo la conducta de los participantes y el público. Por último, señalaron que los Apelantes se rehusaron a participar del procedimiento interno administrativo que se les ofreció mediante los reglamentos de las entidades privadas. Al así hacerlo, renunciaron a su derecho a defenderse y presentar prueba a su favor.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2018, los Apelantes presentaron una *Solicitud de sentencia sumaria*.⁴ Reiteraron la nulidad de la sanción impuesta a la Srta. Rodríguez por la Asociación Insular. Ello debido a que la invitación a la 8va Copa de la Montaña informaba que aplicaría el Reglamento de las Justas de Equitación. Sostienen que, al amparo del Artículo 52 del referido reglamento, es la Federación el organismo con autoridad para imponer sanciones a cualquier persona por ofender a cualquier autoridad. Apoyaron su contención en una comunicación escrita en la cual la Asociación Insular le informaba la querrela y se refiere al Artículo 52 del Reglamento de Justa de Equitación. Arguyen que la sanción no surtió efectos legales, por lo que la FDS actuó de manera *ultra vires* al impedir la participación de la Srta. Rodríguez en la Feria. Asimismo, sostienen que la Federación actuó de manera ilegal al avalar la sanción impuesta a la joven.

Posteriormente, tanto los Apelantes como los Apelados presentaron sus respectivos escritos de oposición.

⁴ Véase *Solicitud de sentencia sumaria* en las págs. 154-250 del apéndice del recurso.

Así las cosas, el 12 de marzo de 2019, el foro de instancia emitió una *Segunda sentencia parcial*.⁵ Tras un análisis del *Acuerdo de reciprocidad*, sostuvo que el reglamento que debió ser aplicado era el Reglamento de Justas de Equitación, y, en consecuencia, su Artículo 52. Cónsono con lo anterior, resolvió que la entidad con el poder para dilucidar las querellas surgidas durante el evento lo era la Federación y no la Asociación Insular. Por tal razón, concluyó que el proceso disciplinario y la subsecuente sanción eran nulos ya que no se tramitaron al amparo del Reglamento correspondiente.

Inconforme, el 17 de marzo de 2019, los Apelados presentaron una *Moción de reconsideración a segunda sentencia parcial*.⁶ Comenzaron por explicar que en la invitación a la 8va Copa de la Montaña se estableció claramente que aplicaba tanto el Reglamento Oficial de la Asociación Insular como el Reglamento de Justas de Equitación. No obstante, aclararon que el Reglamento de Justas de Equitación aplica únicamente en los eventos de equitación. Dado que los sucesos por los que se le impuso la sanción a la Srta. Rodríguez ocurrieron luego de culminado el evento, pero durante la actividad, se determinó aplicar el Reglamento Oficial de la Asociación Insular. Asimismo, aclararon que el Artículo 52 del Reglamento de Justas de Equitación, vigente al momento de los hechos, solamente aplica a las Justas de equitación y no a eventos pre-justas, como lo era la 8va Copa de la Montaña. En cuanto al *Acuerdo de reciprocidad*, alegaron que, si bien este recogió un acuerdo verbal de reciprocidad existente entre las distintas organizaciones, la

⁵ Véase *Segunda sentencia parcial* en las págs. 455-467 del apéndice del recurso.

⁶ Véase *Moción de reconsideración a segunda sentencia parcial* en las págs. 468-479 del apéndice del recurso.

designación de la Federación como único ente con autoridad para emitir sanciones era de carácter prospectivo. Así pues, aduce que esta disposición no aplicaba a los eventos del presente caso. Por último, reiteraron que los Apelantes debieron agotar los remedios administrativos provistos por la Asociación Insular, mas no lo hicieron.

El 16 de abril de 2019, los Apelantes presentaron un escrito de oposición en el cual reprodujeron los argumentos planteados en escritos anteriores.⁷

Así las cosas, el 29 de mayo de 2019, notificada el 4 de junio de 2019, el Tribunal dictó una *Sentencia enmendada*.⁸ Mediante el referido dictamen, el foro de instancia acogió los planteamientos esbozados por las Apeladas en su moción de reconsideración. Cónsono con lo anterior, el foro *a quo* expresó, en lo pertinente:

Según discutido anteriormente de la prueba no surge que las partes codemandadas hayan actuado con prejuicios, parcialidad, abuso o discrimen, por el contrario, la Asociación siguió las reglas en cuanto a cómo atender la querrela que le presentaron. Así las cosas, la Federación, avaló la sanción impuesta, tampoco tenemos prueba de que este curso de acción adolezca de alguna de las cualidades descritas en este párrafo por lo que también debemos respetar esta decisión, la feria Dulces Sueños tenía prerrogativa para acatar la sanción, que ya la Federación había avalado, por lo que, a la luz de la jurisprudencia discutida, tampoco podemos entrar a cuestionar esta decisión. Por lo antes discutido se resuelve ha lugar la moción de sentencia sumaria de las partes demandadas y se desestima y el presente caso.

Inconformes, el 5 de julio de 2019, los Apelantes presentaron este recurso de apelación e hicieron los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA ENMENDADA Y RESOLVER QUE EL REGLAMENTO QUE APLICABA A LA QUERRELLA PRESENTADA CONTRA LA APELANTE YULIA RODRÍGUEZ RAMOS, LUEGO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL EVENTO DE AMAZONAS DE LA 18 A 24 AÑOS EN LA 8VA COPA DE LA MONTAÑA, ERA EL

⁷ Véase *Oposición a moción de reconsideración de segunda sentencia parcial* en las págs. 480-492 del apéndice del recurso.

⁸ Véase *Sentencia enmendada* en las págs. 538-552 del apéndice del recurso.

DE LA APELADA ASOCIACIÓN INSULAR DE DUEÑOS Y CRIADORES DE CABALLOS DE PASO FINO PUERTORRIQUEÑO, INC. POR SER LA ENTIDAD QUE AUSPICIABA EL EVENTO DEPORTIVO Y, ADEMÁS, DETERMINAR QUE EL REGLAMENTO DE ESTA ENTIDAD APLICABA A INCIDENTES OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LOS EVENTOS MIENTRAS [SIC].

INCIDIÓ EL FORO DE INSTANCIA AL RESOLVER QUE LA CONTROVERSIA EN CUANTO A CUÁL REGLAMENTO APLICABA SE HABÍA TORNADO ACADÉMICA EN EL MOMENTO EN QUE LA APELADA FEDERACIÓN DEL DEPORTE DE CABALLOS DE PASO FINO DE PUERTO RICO, INC. AVALÓ LA SANCIÓN IMPUESTA A LA APELANTE YULIA RODRÍGUEZ RAMOS POR LA APELADA ASOCIACIÓN INSULAR DE DUEÑOS Y CRIADORES DE CABALLOS DE PASO FINO PURO PUERTORRIQUEÑO, INC.

ES ERRADA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA DE QUE NO PROCEDE INTERVENIR CON LA DECISIÓN DE LA APELADA ASOCIACIÓN INSULAR DE DUEÑOS Y CRIADORES DE CABALLOS DE PASO FINO PURO PUERTORRIQUEÑO, INC. BASÁNDOSE EN LA NORMA DE DEFERENCIA A LAS DECISIONES DE ENTIDADES PRIVADAS Y RESOLVER QUE LA APELADA FEDERACIÓN DEL DEPORTE DE CABALLOS DE PASO FINO DE PUERTO RICO ACTUÓ CORRECTAMENTE AL AVALAR LA SANCIÓN.

Vencido el término para ello, la Apelada no compareció ni presentó alegato en oposición. Estando en posición para resolver, procedemos a así hacerlo.

-II-

-A-

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). "Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*,

193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Esta regla establece que procederá que se dicte sentencia sumaria "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente" y, además, "como cuestión de derecho ... [procede] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente". Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Únicamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Un hecho es "material" si puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I,

pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la sentencia sumaria como la parte que se opone. En lo aquí pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). De no cumplir el promovente con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar la moción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

De otro lado, según dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte promovente, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir esta última. Específicamente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la contestación a la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si la parte contraria no presenta su contestación dentro del término provisto para ello, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para ser considerada por el tribunal. Regla 36.3(e) de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). El tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Por otra parte, establece el inciso (d) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil:

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. [....] 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra. Íd. Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Íd. Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. Íd., pág. 119.

-B-

La norma en nuestra jurisdicción, avalada por el Tribunal Supremo, es que las decisiones institucionales de entidades privadas merecen deferencia por parte de los

tribunales, especialmente de aquellas que por su naturaleza tienen un peritaje sobre la materia objeto de la controversia. *Hernández v. Asoc. Hosp. del Maestro*, 106 DPR 72, 80 (1977); *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 506 (1990). Véase, voto particular y de conformidad por la Jueza Asociada Señora Naveira de Rodón.

Este principio descansa en que la relación entre una organización voluntaria privada y sus miembros es de naturaleza contractual, y, al unirse a ella, éstos acuerdan someterse y regirse por sus reglas y reglamentos y asumen las obligaciones incidentales a esa membresía. Los tribunales no intervendrán con los dictámenes internos de las organizaciones privadas a menos que el promovente demuestre fraude, discriminación o corrupción por parte de éstas. Arts. 1206 y 1210 de Código Civil, 31 LPRA secs. 3371 y 3375; *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 345-346 (1989); *Universidad del Turabo v. L.A.I*, supra, págs. 507-508.

En lo concerniente a las entidades deportivas la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le reconoce al Comité Olímpico y a las federaciones deportivas en la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, la autonomía para que se rijan por sus propios reglamentos y determinaciones “[s]in la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de sus gobiernos municipales”. Arts. 2 y 7, Ley Núm. 126 de 13 de junio de 1980, según enmendada; 3 LPRA secs. 442a(d) y 442f(q). Todo ello con el fin de contribuir al desarrollo del deporte promovido por la ciudadanía y las organizaciones privadas con el máximo de autonomía deportiva, sin injerencia alguna de la esfera gubernamental. *Íd.*

Las Justas de Equitación son un evento competitivo en el que niños, jóvenes y adultos quienes demuestran sus habilidades montando ejemplares de alto rendimiento de Paso Fino Puro Puertorriqueño.⁹ El evento esta regulado por el Reglamento de Equitación.

En lo pertinente, el Artículo 26 del Capítulo IV del Reglamento de Equitación dispone:

Respeto al fallo de los jueces

Los participantes aceptaran con respeto los fallos inapelables de los Jueces. En caso contrario, el participante además de que podrá ser expulsado de la pista en ese momento, estará sujeto a sanciones posteriormente, que serán impuestas por la entidad que organice este evento.

De igual manera, cualquier participante, o su representante, que desee presentar una querrela o protestas por cualquier situación deberá presentar la misma por escrito y debidamente firmada ante la entidad organizadora durante el transcurso y/o hasta 28 horas de transcurrido el asunto. No se tomará decisión durante la competencia, se llevará el caso a la próxima reunión de la Junta Directiva.¹⁰

Por su parte, el Artículo 52 del referido reglamento lee como sigue:

Artículo 52

Sanciones

La Federación del Deporte de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico es el organismo para imponer sanciones a toda persona o entidad jurídica que participe en las Justas de Equitación. Las entidades puristas, escuelas de Equitación y equipos participantes en estas Justas acuerdan firmemente apoyar las sanciones disciplinarias que se den. Se podrá sancionar a dueños, montadores, palafreneros o cualquier persona o entidad por los siguientes:

A. Por llevar a cabo actos que están orientados a perjudicar el normal desarrollo de la competencia o de cualquier actividad o social que se realice.

B. Por ofender verbal o físicamente, directamente o indirectamente, a cualquier autoridad de la competencia, como producto del resultado de cualquier decisión, argumentación o interpretación tomada, en razón del cargo del respectivo funcionario ofendido o el de

⁹ Véase *Reglamento de Equitación* en la pág. 177 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase pág. 184 del apéndice del recurso

cualquiera de sus compañeros, dentro o fuera de la pista durante la competencia o después de esta.

C. Por incumplir con cualquiera de las obligaciones impuestas por este Reglamento de Equitación y por el Reglamento vigente de la Federación del Deporte de Caballos de Paso Fino de Puerto Rico (Revisión 2009).

D. Por incurrir en actos contrarios a los establecidos por este Reglamento y a las normas de la moral y de las buenas costumbres.¹¹

Por otro lado, la misión de la Asociación Insular es proteger, defender, promover y divulgar todo lo relacionado con la preservación y desarrollo de la raza de caballo de Paso Fino Puertorriqueño.¹² Dicha entidad se rige por el "Reglamento Oficial."

En lo pertinente, el Artículo 5 del Capítulo III del Reglamento Oficial de la Asociación Insular reconoce a su Junta de Directores la facultad de imponer las sanciones necesarias en los casos de violaciones a su Reglamento.

Para ello, la Junta de Directores cuenta con el apoyo del Comité de Ética, cuya función es ventilar las querellas en cumplimiento con el esquema establecido en el Capítulo V del Reglamento, el cual en lo pertinente dispone:

[...]

Artículo 6. Procedimiento Ventilación de Querella

El Comité de Ética citará al querellado por correo certificado a la mayor brevedad posible informándole por escrito los cargos que se le imputan sobre los artículos en disputa y la fecha y lugar donde se celebrará la vista.

La notificación del señalamiento deberá hacerse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha de su celebración y en la misma se le advertirá al querellado del derecho que le asiste de comparecer a la misma representado por abogado, así como el de ser oído, presentar prueba a su favor, confrontar la evidencia en su contra y contra interrogar los testigos del querellante. Se le apercibirá, además, que de no comparecer a la vista el caso será visto en su ausencia.

¹¹ Véase pág. 189 del apéndice del recurso.

¹² Véase la pág. 380 del apéndice del recurso.

En los casos que se presente querellas durante la celebración de una competencia (durante, antes o después del evento), la potestad inmediata de resolver parcial o totalmente en este momento recae en la junta de directores y/o el comité de ética si estuviera presente. Se prohíbe totalmente ventilar violaciones al reglamento a través de los altavoces, especialmente por personas no autorizadas.

En el caso de que por las razones que sean, no exista una querrela por escrito presentada a la junta, pero si existe una situación de disciplina que se entienda que amerita la acción de la junta, uno de sus miembros oficiales con conocimiento propio del suceso podrá presentar la querrela por escrito. En caso que un miembro del comité de ética sea el que ponga la querrela se tendrá que abstener de participar en las decisiones y recomendaciones a este caso.

En todas las actividades organizadas por esta entidad se dará por escrito unas reglas básicas de comportamiento, que tendrán que ser firmadas y devueltas por los participantes. El no recibir en las actividades estas reglas por escrito no lo exime de cumplirlas.

Artículo 7. Apelaciones

Se le notificará al querrellado y/o su representante legal la decisión tomada por la Junta de Directores por correo certificado. Cualquier apelación será solicitada por escrito en o antes de treinta (30) días plazo de la fecha de notificación. De no apelar dentro de este término la decisión será final, firme e inapelable.

Artículo 8. "Due-Process" para castigos y advertencias

- a. Tener la querrela escrita
- b. Determinar para que será citado
- c. Notificar personalmente o por correo certificado
- d. Realizar una vista
- e. Derecho a defenderse
- f. Determinar decisión final
- g. Informarle a las partes pertinentes la decisión tomada
- h. Derecho a apelación¹³

En cuanto a la conducta de los individuos durante el evento, el Artículo 3 del Capítulo XII del Reglamento Oficial de la Asociación Insular dispone:

Artículo 3. Disciplina

[...]

¹³ Vease pág. 394-395 del apéndice del recurso.

Ningún exhibidor, montador o dueño podrá hacer insinuaciones o expresiones ofensivas ni a los jueces, ni al público, ni a los demás montadores ni funcionarios de la mesa de inscripción.

El montador podrá dirigirse únicamente al director del concurso para cualquier asunto relacionado con la competencia o su ejemplar. Cualquier violación a esta norma podrá ser sancionada por la Junta de Director.¹⁴

Por su parte, el Artículo 6 del Capítulo VII lee, en lo pertinente, como sigue:

Artículo 6. Comportamiento

No se tolerarán actos indisciplinarios en las competencias, a los socios de esta o cualquier entidad, participantes y/o público asistente, que forme o fomenten escándalos, deshonren el deporte y desluzcan las competencias. Se exige un comportamiento a la altura de los postulados de esta entidad.¹⁵

-III-

Mediante su recurso de apelación, los Apelantes solicitan que revoquemos la *Sentencia enmendada* dictada por el foro de instancia la cual desestimó la demanda instada por estos. Sostienen que el caso de epígrafe no plantea controversia alguna de hechos, sino que trata estrictamente de una controversia de derecho. Examinada las solicitudes de sentencias sumarias presentadas por las partes, así como los escritos de oposición, concluimos que estos cumplen con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Así pues, al no existir en el presente caso hechos materiales controvertidos, procedemos a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente.

Por estar íntimamente relacionados discutiremos los señalamientos de error de forma conjunta. En síntesis, los Apelantes sostienen que el foro de instancia erró al aplicar la doctrina de deferencia a la sanción impuesta por la Asociación Insular. Asimismo, aducen que el tribunal

¹⁴ Véase pág. 417 del apéndice del recurso.

¹⁵ Véase pág. 400 del apéndice del recurso.

se equivocó en su determinación referente al reglamento que aplicaba a la situación de hechos.

El incidente que dio paso a la sanción que hoy se impugna sucedió durante la celebración de la 8va Copa de la Montaña.¹⁶ La invitación a este evento disponía que el mismo se registraría tanto por el Reglamento Oficial de la Asociación Insular como por el Reglamento de Justas de Equitación.¹⁷

Luego de un estudio detenido de los precitados reglamentos a la luz de las determinaciones de hecho realizadas por el foro de instancia, concluimos que procede confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

La conducta que se le imputa a la Srta. Rodríguez resulta contraria tanto a las disposiciones del Reglamento Oficial de la Asociación Insular como al Reglamento de las Justas de Equitación. Si bien es cierto que las comunicaciones escritas que le envió la Asociación Insular a la Srta. Rodríguez hacían referencia al artículo 52 del Reglamento de las Justas de Equitación, ello no menoscaba la facultad de la Asociación Insular, como entidad que organizó la 8va Copa de la Montaña, para sancionar a la joven por su conducta. Esto por virtud del artículo 26 del Reglamento de Equitación de Justas, el cual permite que la entidad que organiza el evento sancione al participante que no acepta el fallo de los jueces.

A tenor con lo anterior, el Reglamento Oficial de la Asociación Insular establece un proceso para ventilar querellas, mediante el cual se garantiza el derecho del querellado "de ser oído, presentar prueba a su favor, confrontar la evidencia en su contra y contra interrogar

¹⁶ Véase determinación de hecho núm. 11 en la. pág. 542 del apéndice del recurso.

¹⁷ Véase determinación de hecho núm. 7 en la pág. 542 del apéndice del recurso.

los testigos del querellante.” También se reconoce el derecho del querellado a apelar la decisión tomada por la junta dentro de un término de treinta días. De lo contrario la decisión será final, firme e inapelable. A pesar de ser citados en múltiples ocasiones, los Apelantes optaron por no comparecer a la vista pautada para exponer su posición sobre la querrela.¹⁸ Tampoco ejercieron su derecho a apelar la decisión de la Junta de Directores. En lugar de cumplir con el procedimiento prescrito en el Reglamento Oficial de la Asociación Insular, los Apelantes se rehusaron a participar de este y obviaron el agotamiento de remedios administrativos disponibles. Así pues, es forzoso concluir que los Apelantes renunciaron a su derecho a impugnar la sanción impuesta a la Srta. Rodríguez. Por ende, su ataque colateral a la decisión de las Apeladas mediante la presentación del caso de epígrafe es improcedente.

Consonó con lo anterior, y ante la ausencia de fraude, discrimin o corrupción por parte de las Apeladas en el manejo de este caso, prevalece la norma de deferencia que nuestro Máximo Foro le ha impreso a las decisiones institucionales de entidades privadas. Por tanto, no procede nuestra intervención con la sanción impuesta a la Srta. Rodríguez.

-IV-

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia enmendada* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Véase determinación de hecho núm. 12 en la pág. 542 del apéndice del recurso.